



Popayán 14 de diciembre de 2015

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Popayán
(O. de R.)
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA BENAVIDEZ
MAPALLO Y OTRAS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN
JOSÉ DE POPAYÁN

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, abogado en ejercicio con T.P.# 83.461 C.S. del C.S la J. actuando con poder otorgado por los señores: **MARIELA BENAVIDEZ MAPALLO** quien actúa en nombre propio en calidad de **MADRE** y como representante legal de la menor **AFECTADA DIRECTA VALENTINA MOLANO BENAVIDEZ; ALBA NERY CERTUCHE RENGIFO y BLANCA MELIDA CERTUCHE DE GUAÑARITA** quienes actúan en nombre propio en calidad de **TERCERAS AFECTADAS**, me permito manifestar a usted que por haber fracasado la diligencia de conciliación adelantada ante la procuraduría **40 JUDICIAL II** para Asuntos Administrativos la cual anexo, la que me faculta para presentar demanda de **MEDIO DE CONTROL** por **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** enderezada contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, entidad a la que señalo como demandada con el objeto que se les reconozcan los **PERJUICIOS MORALES, MATERIALES, FISIOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS, DAÑO A LA SALUD, ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACION** ocasionados a mis mandantes por los lamentables hechos ocurridos a partir del **día 25 de agosto del 2014** en este hospital, para que previos los trámites de Ley y en ejercicio de esta acción se hagan las siguientes o parecidas

CAPITULO 1 DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese que el **HOSPITAL UNIVERSTARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN** representado legalmente por su director o la persona que tenga facultades para notificarse es responsable civil y administrativamente responsable por los perjuicios **MORALES, MATERIALES, FISIOLÓGICOS y PISCOLÓGICOS o DAÑO A LA**



SALUD, ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACION ocasionados con los hechos sucedidos a partir del día **25 de agosto del 2014** donde a causa de la negligencia y omisión de los médicos tratantes del **HOSPITAL UNIVERSTARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** la menor tuvo una pérdida de oportunidad al no ser tratada eficaz y oportunamente por los médicos tratantes, lo que le ocasionó la pérdida de un ovario mermándole una posibilidad de procrear y más aún causándole una depresión profunda de carácter permanente que le traído muchas mas consecuencias en su salud y en su personalidad.

Por lo tanto es el ente demandado el responsable de la totalidad de daños y perjuicios causados a

LA AFECTADA PRINCIPAL

1.- VALENTINA MOLANO BENAVIDEZ

A la madre.

2.- MARIELA BENAVIDES MAPALLO

A LAS TERCERAS AFECTADAS

3.-ALBA NERY CERTUCHE RENGIFO

4.-BLANCA MÉLIDA CERTUCHE DE GUAÑARITA

Los hechos se inician a partir del **20 de mayo del 2014** cuando la menor **VALENTINA** empieza a sentir fuertes dolores abdominales y es llevada por su madre y la señora **ALBA NERY CERTUCHE** al **HOSPITAL UNIVERSTARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, con **nota de ingreso del 20 de mayo del 2014 a las 10.20** de la noche en su historia clínica inicial se encuentra esta anotación: **"paciente que ingresa por cuadro clínico de ocho horas de evolución consistente en dolor abdominal agudo. Al ingreso dolor en la palpación de fosa ilíaca derecha. Se deja en observación clínica durante su hospitalización, no presenta nuevamente dolor y los médicos deciden egreso y le entregan una fórmula en la que está anotado que" si hay señal de alarma indican por escrito cuales son" se supone deben regresar. Igualmente le entregan una nota en que está anotado control en 24 horas."** Le dan la **PRIMERA SALIDA** el día **21 de mayo de 2014** a las **6.30 a.m.** sin recetarle ningún medicamento.

En el mes de **agosto día 23** del mismo año, ingresa la niña nuevamente al hospital en compañía de su madre y la señora **ALBA NERY** con fuertes dolores, siendo las 2 y cuarto de la tarde



igualmente en urgencias no le dan un tratamiento efectivo para calmarla, como diagnóstico dolor abdominal, le hacen un examen físico y **anotan que todo se encuentra normal, mas la niña no está normal,** no le ordenan una radiografía ni examen especial y nuevamente le dan salida a las 5.39 de la tarde del mismo día. Le entregan una fórmula médica en la que no le anotan absolutamente ningún medicamento y solo anotan unos signos de alarma por si se agrava. **No le practicaron ningún examen.** La niña nuevamente sale con sus acompañantes para su casa.

El día 24 de agosto nuevamente regresa la madre, **ALBA NERY y BLANCA MÉLIDA muy angustiadas** acompañando a la niña al hospital pues se sentía con mucho dolor, y nuevamente le manifiestan los médicos **que no tiene nada y le dicen a la madre que le van a dar de alta,** las señoras **Certuche** protestan, pero cuando su madre las preparaba para llevársela ante la orden de salida, la niña se desmayó y la vuelven a acostar en la camilla, sus dos acompañantes reclaman por que ven a la niña grave y llaman a las enfermeras y en ese momento ya toman en serio su enfermedad y le ordenan una ecografía abdominal dando como resultado un **quiste complejo de ovario.**

El día 25 de agosto del mismo año resuelven operarla le sacan el ovario con el quiste, pero la niña empieza a deprimirse, a llorar con mucha frecuencia y posteriormente presenta problemas en el colegio, se le cambia su actitud, se vuelve agresiva, y tiene intentos suicidas. Su comportamiento es diferente y todo a partir de la operación.

Ante esta actitud no les queda más remedio que ponerla en manos de la psicóloga, por su agresividad tiene problemas en el colegio el cual acude a bienestar familiar quien resuelve llamar a la psiquiatra para una valoración y anexando a esta demanda su concepto. La niña continúa en manos de la psicóloga.

No cabe duda de que dicha situación de aflicción emocional afectó directamente a la menor y por ende a su pequeño grupo familiar dado que es propio de la naturaleza humana compadecerse de las demás personas que lo forman en su núcleo humano más cercano.

Debido a estas vicisitudes tanto la menor como su pequeño ámbito familiar al encontrar que **VALENTINA** fue desatendida



desde un principio en el hospital donde fue llevada oportunamente, no fue tratada a tiempo ocasionando en ella una severa aflicción y dolor psíquico, que no tendría que soportar, dado que proviene de la negligencia con que fue tratada inicialmente hasta el punto de haber requerido la extirpación de su ovario y las graves secuelas que la desatención le causaron no solo a la niña sino a su madre y protectoras, agravándose en la pequeña su psiquis tanto que hasta la fecha continúa tratamiento psicológico, lo que por ende repercutió en una pérdida de oportunidad.

Todo esto se hubiera evitado si cuando fue llevada por primera vez, la hubieran tratado con diligencia y cuidado, ordenando la radiografía y con un buen diagnóstico oportuno no la hubieran tenido que operar, lo que no ocurrió motivo por el cual han resuelto presentar esta demanda solicitando una condena para la entidad omisiva y negligente con sus respectivas indemnizaciones a favor de las perjudicadas así:

CONDENAS

Que por los hechos ocurridos las afectadas solicitan una indemnización de la siguiente manera:

1.- POR PERJUICIOS MORALES

Para todas las afectadas.

A) PERJUICIOS MORALES:

"El daño moral es una afectación de tipo psicológico, subjetivo sentimental, espiritual y personal". Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de las lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas".

En cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que la niña y todo su grupo hoy familiar sufrieron moralmente durante varios meses, llevándola al hospital por el mismo mal en tres ocasiones y



regresando con ella sin ninguna esperanza y que siempre que fue llevada al hospital no se le dio un adecuado manejo al mal que padecía. El enfermo tiene derecho a que le prodiguen cuidados compatibles con su condición de ser humano, en especial si es un niño o un anciano, a darle un buen trato, no a burlarse de la niña manifestando que lo que tenía era una pataleta y que por eso le daban salida. Una de las mayores responsabilidades profesionales es, sin duda, proteger el bienestar de su paciente y minimizar los riesgos globales de su terapia, lo que en este caso no ocurrió. Todo este sufrimiento ocasionó en su entorno familiar un perjuicio moral que hoy se esta reclamando para ellos.

La niña fue valorada por la Junta Regional de invalidez quien la calificó con una deficiencia del ponderada de 13.96%

Y deficiencia laboral y ocupacional 10.00%

1.- VALENTINA MOLANO BENAVIDEZ	AFECTADA DIRECTO	80 SLMV	51.548.000
2.- MARIELA BENAVIDEZ	MADRE	80.SLMV	51.548.000
3.- ALBA NERY CERTUCHE	TERCERA AFECTADA	60 SLMV	38.661.000
4.BLANCA MELIDA CERTUCHE DE GUAÑARITA	TERCERA AFECTADA	60 SMLV	38.661.000

2.- PERJUICIOS MATERIALES.- EN CALIDAD LUCRO CESANTE FUTURO. PARA MARIELA BENAVIDEZ.

Perjuicios materiales en calidad de **LUCRO CESANTE FUTURO** para **MARIELA BENAVIDEZ**, por ser la madre de la menor quien debió dejar su trabajo para dedicarse al cuidado de la niña, debido a los malestares que sentía los cuales le empezaron en el mes de mayo tiempo en el cual no quería quedarse sin la madre lo que obligó a **MARIELA** a quedarse en la casa de sus protectoras y así lo ha hecho y ahora con mayor razón después de la cirugía, pues la niña psicológicamente quedó afectada y debe tener terapias por psicología y psiquiatría en forma continua. Por esta situación la señora **MARIELA BENEVIDEZ** se ha visto perjudicada al no poder trabajar dejando de recibir la suma que antes recibía en su labor externa diaria, suma que se proyecta para los dos años siguientes de trabajo que equivale a **50 SMLV** teniendo en cuenta que la niña está desde la misma fecha de la operación en tratamiento Psicológico y Psiquiátrico al que debe su madre dedicarle o bien la mañana o la tarde



que tiene consulta, con el temor de dejarla sola por recomendación médica, además que recibe una pastilla diaria que le provoca sueño. Por estos hechos se calcula para la madre de la menor como lucro cesante futuro la suma en una cantidad de **\$ 32.217.500**.

3.- ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA-. PARA LA MENOR VALENTINA MOLANO

Todo lo que se relacione con la amputación de un órgano o miembro de su cuerpo ocasiona en el afectado un perjuicio llamado **ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, lo que implica que el afectado con la pérdida anatómica de una extremidad o de un órgano, genera una alteración en sus condiciones de vida, depresión, deseos de causarse daño, la niña tiene las muñecas de las manos con cicatrices tratando de causarse daño, todo esto como consecuencia de la negligencia médica, razón mas que suficiente para reconocerle una indemnización a la menor por este tipo de perjuicios los que hoy solicito en una suma equivalente a **50 SMLV** que teniendo en cuenta que el **S.M.L.V.** está fijado en la suma de **\$644.350.00** equivale a la suma de **\$32.217.500**.

4.- PERJUICIOS PSICOLOGICOS.-O DAÑO A LA SALUD. PARA LA MENOR VALENTINA MOLANO.

Debido a las continuas idas y venidas al hospital Universitario San José donde fue tratada con negligencia por parte de los médicos tratantes lo que incidió en una posterior cirugía con pérdida de un órgano el que se hubiera podido salvar con un tratamiento oportuno y adecuado, ocasionó en la menor un daño psicológico que la obligó a someterse a terapias constantes las que aún no ha terminado, siendo la menor retraída, callada, malgeniada, con episodios depresivos, triste, trata de automutilarse, la psicóloga le hace remisión a psiquiatría, teniendo que ser atendida igualmente por un psicólogo y que hasta la fecha esta en control.

Solicito por este perjuicio la suma de **50 S.M.L.V.** los que equivalen a la suma de **\$32.217.500** teniendo en cuenta que a esta fecha el salario mínimo esta fijado en la suma de **\$32.217.528.00**

Valor del salario mínimo al momento de interponer la demanda \$664.350.



Se deben pagar a los demandantes o a quienes sus derechos representen al momento del pago, el capital y los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas, con la indexación de la moneda, desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Se pagarán intereses comerciales y transcurridos seis meses los de mora.

Todas estas sumas se cancelarán a los demandantes por intermedio de su apoderado principal, conforme a lo plasmado en el poder anexo a la presente demanda.

CAPITULO II HECHOS

1. La menor **VALENTINA MOLANO BENAVIDEZ** tiene en la actualidad 14 años y medio, vive con su madre **MARIELA BENAVIDEZ** en la casa de las hermanas **ALBA NERY CERTUCHE RENGIFO** y **BLANCA MELIDA CERTUCHE DE GUAÑARITA**, en esta ciudad. La niña estudia en **el colegio San Agustín** de esta ciudad y es beneficiaria en salud de la **Nueva EPS**.
2. La señora **MARIELA BENAVIDEZ** nació en la población de Coconuco departamento del Cauca en la parte rural y por miedo a la guerrilla que le habían matado a toda su familia y la habían amenazado siendo una niña resolvió venirse sola a esta ciudad a la edad de 12 años donde no conocía a nadie y tocó la puerta de las señoras **BLANCA MELIDA CERTUCHE DE GUAÑARITA** y **ALBA NERY CERTUCHE** quienes una vez la escucharon la acogieron con cariño, le dieron educación y la recibieron en su casa como un miembro mas de la familia, a su vez **MARIELA BENAVIDEZ** se sintió dentro de un hogar y correspondió al cariño que le brindaban.
3. En la medida que fue creciendo empezó a trabajar en servicio doméstico en casa de amigas de las señoras **CERTUCHE** en calidad de empleada doméstica externa regresando siempre a la casa de sus protectoras al terminar su jornada. Su sueldo siempre era el mínimo.
4. A los 30 años a principios del 2000 quedó embarazada de **VALENTINA** quien nació el día 7 de diciembre del año 2000, su padre la reconoció como hija, mas no colaboró con absolutamente nada para sus alimentos hasta llegar a una demanda por alimento para la niña con cuantía que le fijó el



juzgado, pero tampoco cumplió hasta la fecha. No obstante lo anterior a la niña no le ha faltado nada y después de su nacimiento fue recibida como una nieta más de la familia donde siempre les han brindado cariño y respeto para ambas

- 5.- **Con fecha 20 de mayo de 2014** la niña **VALENTINA** a los 14 años empezó a sentir fuertes dolores en la parte baja del abdomen y resolvieron que era mejor llevarla al **HOSPITAL UNIVERSTARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** en los datos clínicos del ingreso anotan ***“paciente que ingresa por cuadro clínico de ocho horas de evolución consistente en dolor abdominal agudo. Al ingreso dolor en la palpación de fosa ilíaca derecha. Se deja en observación clínica durante su hospitalización, no presenta dolor se decide egreso y le explican si hay señal de alarma control en 24 horas.”*** Le dieron salida sin recetarle ningún medicamento. Fueron negligentes con la menor, al no darle una atención oportuna.
- 6.- Le dan **LA PRIMERA SALIDA** el día 21 de mayo de 2014 a las 6.30 a.m. **Anotándoles los signos de alarma. Nótese que no le recetan ningún medicamento. Anexos en la historia clínica a folios del 5 al 7.**
- 7.- **Con fecha 23 de agosto de 2014** nuevamente regresa su madre y la señora **BLANCA MELIDA CERTUCHE** con la niña **VALENTINA** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** quejándose del mismo dolor abdominal localizado en parte inferior. Extrañamente no le palpan la masa tumoral que para ese momento ya media **63x56x61mm.vol 116 centímetros cúbicos según la ecografía tomada al día siguiente. Ingresó a las 2.55 p.m. y el mismo día a las 5.39 de la tarde le DAN LA SEGUNDA SALIDA** sin haberle practicado ningún examen y recetarle medicamentos. No se entiende como para ese momento el médico que la examinó no percibió la gran masa tumoral que tenía y que era imposible que se le hubiera formado en las pocas horas siguientes de haber ingresado al hospital el día anterior Fue una aberrante negligencia por parte del médico tratante al hacerle un examen a la menor y no detectar la masa tumoral en el sitio donde la niña se venía quejado de tiempo atrás.
- 8.- **El 24 de agosto** del mismo año nuevamente ingresa por urgencias **POR TERCERA VEZ** la menor traída por su madre y los señores **ANGIE LISSETH ORDOÑEZ, FRANK PALACIOS** y



ALBENIS SANCHEZ amigos de la familia quienes la ayudaron a cargar para entrarla al hospital y además son vecinos y conocen la familia, motivo por el cual exigieron una valoración adecuada ya que la menor había sido llevada en varias oportunidades con el mismo dolor y no le practican ni exámenes y tampoco le recetan ningún medicamento, su familia teme por la vida de la niña y así lo expresan al momento del ingreso.

Manifiestan que **VALENTINA** se agravó en su casa motivo por el cual ya la han llevado al hospital y valorada por el mismo dolor abdominal y dada de alta, ahora regresa en muy malas condiciones, informaron que la niña hoy por el dolor quedó encogida y así tocó llevarla al hospital cargada, con presencia de episodios de dolor abdominal, **igualmente tampoco le dieron importancia en urgencias del hospital San José** y cuando le iban a **dar de alta**, al ayudarla a sentar **la niña se desmayó** y por este motivo resolvieron tomarle una ecografía abdominal que reportó **un quiste complejo de ovario derecho y un cuadro hemático de ingreso, “refiriendo la menor que presentaba episodios de dolor abdominal de similares características a los anteriores”**. **Anexo a folios 12.**

9. *Estando en el hospital el mismo día* le tomaron la ecografía donde le encontraron **un quiste en su ovario derecho el cual midió 63x56x61 mm. volumen 116 cc.**

Conclusión quiste complejo de ovario derecho.

OPINION.-Quiste simple anexial derecho con cambios vasculares al doppler sugestivos de torsión pedicular líquido libre en cavidad pélvica.- **Se anexa a folios 13.**

DIAGNOSTICO.- Tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario

Una vez recibido el resultado resuelven operarla y la inician a las 6.30 p.m. del día 25 de agosto del 2014 **y como resultado de la operación le realizaron corte y ligadura de úterovario derecho. Se anexa a folios 14.**

- 10.- Resultado de patología.- **Tumor benigno de origen epitelial tiene necrosis isquémica y hemorragia extensa el diagnóstico fue OVARIO Y TROMPA DERECHA ANEXECTOMIA DERECHA y CISTADENOMA MUCINOSO CON ÁREAS DE NECROSIS ISQUEMICA. Anexo a folio 16.**



11.-Que con la negligencia con que fue atendida la menor se le causó un daño muy grande debido al descuido de los médicos tratantes quienes dejaron que el tumor que le había salido en el ovario creciera sin ningún tratamiento debiendo ser operada de urgencia lo que le ha ocasionado un daño irreparable en su salud y en su siquis, que la jurisprudencia lo llama PERDIDA DE OPORTUNIDAD, lo que le merma las capacidades de fertilidad en la mujer, ya que se quedó con un solo ovario para reproducir. Y posiblemente como secuelas neurológicas la niña posterior a la operación empezó a tener episodios de depresión en muchas ocasiones no solo en su casa sino en el colegio **SAN AGUSTIN donde ha sido llamada la madre o las señoras **CERTUCHES** para comunicarles que la niña se ha tratado de cortar las venas, situación que se ha presentado en varias oportunidades, iguales hechos han sucedido en su casa, por este motivo desde que salió del hospital se ha vuelto agresiva, llora, se pone triste, con cambios significativos emocionales y de comportamiento inadecuado, según la valoración de la psiquiatra doctora **ROCIO GONZALEZ** llamada por Bienestar Familiar para su examen anotó que el motivo de la consulta era “**control por cuadro de episodio depresivo moderado e intentos de suicidio**”. El psiquiatra encontró: “**enfermedad actual paciente de 14 años de edad con un año de evolución posterior a cirugía ovárica, trastorno de sueño, con agitación, ansiedad, tristeza, labilidad afectiva ideas de minusvalía, desesperanza y suicidio**”.**

RESUMEN y COMENTARIOS: “*Al examen mental consiente, alerta, orientada en tiempo y lugar, afecto depresivo ansioso, muy lacónica en las respuestas, pensamiento lógico concreto, sin alteraciones sensorceptivas, ideas de minusvalía, desesperanza y muerte.*” La niña toma diariamente una droga que la mantiene dopada la mayor parte del día, lo que le dificulta asistir al colegio en muchas ocasiones.

La niña continúa en tratamiento psicológico

Se anexa valoración por la psiquiatra **ROCIO GONZALEZ**, quien fue recomendada por Bienestar familiar. **A folios 31 a 33.**

12.- En esta forma se demuestra el **DAÑO A LA SALUD** ocasionado por la negligencia de la entidad demandada tal y como se ha probado con las historias clínicas anexas.

13.- La señora **MARIELA BENAVIDES MAPALLO**, venía trabajando



como ya se explicó mas adelante y ella se encargaba de prestar sus servicios desde hace muchos años en casas de familia pero como resultado de la enfermedad de la niña debió renunciar a partir de la operación lo que obligatoriamente dejó de trabajar, antes ella trabajaba y sus protectoras le cuidaban y ella con su trabajo cubría todos los gastos que tanto la niña como su madre requerían, ahora son ellas las que aportan todos los gastos para que ella permanezca con la niña todo el tiempo especialmente por su problema psicológico debido a que tiene intentos suicidas, **cuyas copias de las historias clínicas se anexan a folios 5 al 34.**

CAPITULO III FALLA EN EL SERVICIO.-

Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el art. 90 superior, en consecuencia es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración.

1.- Debe ser integral.-

La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social debe ser integral y cuando su estado de salud este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas debe tener todo cuidado en el suministro de sus medicamentos, intervenciones quirúrgicas, exámenes para el diagnóstico, y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore, necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar su vida en mejores condiciones.

2.- Debe ser oportuno.-

La Jurisprudencia Constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta.

La Ley 23 de 1981 en su art. 10 dice así: el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una



evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes necesarios para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

Como puede usted darse cuenta señor Juez, en este caso no se cumplió con las mas mínimas normas de salud a favor de la menor y allí hoy se demandan sus consecuencias.

A partir de las pruebas anexas a la demanda no cabe duda de que dicha situación que hoy padece la menor e irradia a toda su pequeña familia se originó inicialmente con la desatención a las diferentes entradas iniciales al hospital y posteriormente con la operación de su ovario, con su entradas y salidas en forma continua del hospital donde le dejaron crecer su masa tumoral y posteriormente llegar hasta una operación que no deja de ser una mutilación de su cuerpo.

"La atención de la salud es uno de los fines que debe cumplir el estado, habida cuenta de que esta consagrado en la Constitución como un deber a cargo del mismo".

"La interpretación de las normas hasta aquí transcritas permite concluir que la prestación del servicio de salud es una obligación del estado, consagrado en la Constitución Nacional como un servicio público a su cargo y la prestación de ese servicio se hace a través del ejercicio de la función administrativa, por cuanto mediante esa función se da cumplimiento a los fines de aquel".

La enfermedad de la niña obviamente alteró la paz familiar generando con ello dolor a la directamente afectada y a sus allegados.

Tampoco cabe duda que la menor se vio severamente afectada tras la operación, pues patente que hoy en día presenta complicaciones de tipo psiquiátrico con

2.- PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN:

Comendidamente solicito a usted señor Juez, si así lo considera necesario, se solicite la expedición de copia autentica de la Historia Clínica que reposa en este hospital, a nombre de alteraciones psíquicas que incidieron directamente en un notorio detrimento de sus relaciones sociales que tienen en peligro su vida.



Es tanto el dolor que les ha causado que ha alterado drásticamente la calidad de vida de los miembros de grupo familiar por así decirlo.

Dispone así el artículo 49 de la Constitución: *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

La Constitución Nacional señala: "Son fines esenciales del estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia y la vigencia de un orden justo.

Sigue siendo tratada en la jurisprudencia, como de MEDIOS, o sea de **JURISPRUDENCIA y DILIGENCIA**, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención, a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de lograr el fin deseado. Siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo.

Como la ha dicho la corporación, particularmente desde la sentencia del 30 de julio de 1992, que con ponencia del Dr. Daniel Suárez Hernández se dictó dentro del proceso 6897, **actor Gustavo Eduardo Ramírez**, en los procesos de responsabilidad medica se presume la falla del servicio, lo cual implica la inversión de la carga de la prueba de manera que al demandado, para exonerarse de responsabilidad le corresponde probar que actuó con diligencia y cuidado en la prestación del servicio.

También se ha dicho que tal presunción, no releva totalmente al demandante de su carga probatoria, sino que esta se reduce a los dos extremos de la responsabilidad, esto es, **demostrar la existencia del daño y nexo de causalidad**. Es decir que le corresponde al actor demostrar la existencia del servicio médico, que se le



ocasionó un daño y que este último fue consecuencia de aquel. Frente a tal presunción la entidad oficial, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar que prestó el servicio con diligencia y cuidados necesarios para que la salud o la vida del paciente no sufrieran menoscabo. Incumbe por tanto, al demandado prever las pruebas con las cuales logre desvirtuar la presunción de la falla. (Responsabilidad patrimonial del estado – Tomo III Ediciones Doctrina y Ley Pag. 729-731 Consejero ponente: **GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR exp. 13.966**, consulta Santafé de Bogotá abril 23 de 1.998.)

El Consejo de Estado, en sentencia de marzo 26 de 1992 exp. 6654, plasma: “...Y no puede tampoco dejar de señalarse que la falla en el servicio debe entenderse configurada solo cuando teniendo en cuenta las posibilidades concretas de atención con las que contaba la administración de servicio, éste fue prestado inadecuadamente, pues como lo ha dicho La Sala, la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla, razón por la cual deberá concluirse que la falla en el servicio fue diligente en los casos que como lo ha dicho La Sala, los médicos y demás profesionales que tengan relación con el enfermo “Le ofrezcan los recursos técnicos que se encuentran a su alcance, de tal forma que sin avalar su supervivencia, si le garanticen a cada paciente los mejores y mas oportunos auxilios de la medicina, como son laboratorios, cirugía, farmacia, etc..., sometidos desde luego a la capacidad técnica real del establecimiento respectivo”.

CAPITULO IV JURISPRUDENCIA

Art. 2º. C.N., art. 90 C.N., art. 140 CPACA, competencia en primera y segunda instancia jueces y tribunal administrativo arts. 152, 153, 154 y 155 CPACA, Ley 1437 de 2011. Jurisprudencia de la Sección Tercera . Magistrado Ponente **ENRIQUE GIL BOTERO**. Radicación 05001-23-31-0001995-00114-01 Actor **CLARA EMILIA PELAEZ Y OTROS**.- Demandado Departamento de Antioquia y Otros. (29.595).

Consejo de Estado-Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente **STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**. Rad. 25000232600019961266101 (27.493)

Proceso .- REPARACION DIRECTA.

Actor **ALVARO MUÑOZ TOBAR Y OTROS**



Demandado: **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES .**

CAPITULO IV PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS

PODERES

- 1.-MARIELA BENAVIDES MAPALLO.- Anexo a folios 1**
- 2.-VALENTINA MOLANO BENAVIDEZ.-nexo a folios 1**
- 3.-ALBA NERY CERTUCHE RERGIFO .-Anexo a folios 2.**
- 4.-BLANCA MELIDA CERTUCHE DE GUAÑARITA Anexo a folios 3.**

REGISTRO DE NACIMIENTO.-

- 5.- VALENTINA MOLANO BENAVIDEZ. Anexo a folio 4.**
- 6.- Control en 24 horas..- Fol. 5**
- 7.- Historia Clínica del folio 5 al 21 del hospital Universitario San José.**
- 8. Ecografía abdominal total a folios 12.**
- 9.- -Informe de ginecología pélvica ginecológica.- a folios 13**
- 10.-Nota operatoria a folios 14 y 15.**
- 11.- Informe anatomopatológico a folios 16**
- 12 Copia de la historia de psicología del colegio San Agustín y de la Nueva EPS. Anexo 17 y 18**
- 13.-Formula médica.- folios 19.**
- 14.-Copia de la Historia clínica de la Nueva EPS.- 20 al 27.**
- 15.-Original de la valoración por la Junta Regional de Invalidez a Folios del 28 al 30.**
- 16.-Historia clínica de Psiquiatría de Valentina Molano Benavides. Doctora Rocío del Carmen Gonzáles Cerón. Folios 31 al 33.**
- 17.- Formato de remisión Fundación Psicoeducar. Folio 34.**
- 18.-Acta de conciliación de la Procuraduría 40 para asuntos Administrativos. Folios 35 al 37.**
- 19.- Cd que contiene la demanda en formato PDF. Folio 38.**

DECLARACIONES DE FAMILIARIDAD.-

Comendidamente solicito al despacho se citar a la audiencia de pruebas a las siguientes personas **FRANK JOSÉ PALACIOS SALAZAR, ALBENIS SANCHEZ Y ANGIE LISSTH ORDOÑEZ** para que bajo la gravedad del juramento contesten el siguiente interrogatorio **ANGIE LISSETH ORDOÑEZ - FRANK PALACIOS y ALBENIS SÁNCHEZ** los cuales deberán ser citadas por



intermedio de mi oficina ubicada en la carrera 7ª. No. 1N-28 oficina 518 edificio Edgar Negret Popayán

Generales de Ley.

1.- Si conoce de vista, trato y comunicación a la menor **VALENTINA MOLANO** Benavides, en caso afirmativo desde cuando y porque motivo.

2.- Si por el conocimiento que tiene de ella indique por quien está formado su grupo familiar.

3.- Si usted sabe y le consta sobre el padecimiento que tuvo la niña que fue tratada y operada en el **HOSPITAL UNIVERSTARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, indicando lo que le conste sobre esta situación.

4.- Informe al despacho si sabe y le consta en que trabaja la madre de la menor señora **MARIELA BENAVIDEZ MAPALLO**

5.- Indique al despacho como son las relaciones de la señora **MARIELA BENAVIDEZ** y su hija **VALENTINA** con las señoras **ALBA NERY CERTUCHE RENGIFO y BLANCA MELIDA CERTUCHE DE GUAÑARITA**, desde que tiempo sabe usted que se conoce con las señoras **CERTUCHE**.

6.- Indique donde vive la señora **MARIELA BENAVIDEZ** y su hija y quien responde por los gastos de las primeras.

7.- Informe al despacho que impacto moral causó en las hermanas **CERTUCHE** los lamentables hechos que ocurrieron en la persona de la menor **Valentina**.

8.- Informe al despacho cual es el temperamento de la menor antes de estos hechos y después de la operación y si usted considera que le ha cambiado el carácter a la niña después de la operación.

9.- Informe si usted acompañó a la señora **MARIELA BENAVIDEZ** a llevar a la niña al hospital, en caso afirmativo con quien fue, cuantas veces fue, que presenciaron en urgencias referente a la niña y al trato médico que debió habersele brindado en urgencias a ella.

Me reservo el derecho de contra interrogar al momento de la diligencia.



PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN:

Comendidamente solicito al despacho si así lo considera necesario, se solicite la expedición de copia autentica de la Historia Clínica que reposa en este hospital, a nombre de **VALENTINA MOLANO BENAVIDES con número 1002957667.**

Más manifiesto que en los anexos está la copia completa.

CAPITULO V FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO

Art. 2º.y 90 de la Constitución Nacional arts. 140 y 155 de la Ley 1437 del 2011 CPACA.

CAPITULO VI MEDIOS DE CONTROL

El medio de control incoado es el de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el art. 140 de la Ley 1437 del 2011 **CPACA.**

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en los arts 179 y ss del CPACA.

CAPITULO VIII ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Se reclama para **VALENTINA MOLANO BENAVIDEZ** como demandante principal las siguientes sumas:

Por **PERJUICIOS PSICOLÓGICOS O DAÑO A LA SALUD 50 SMLV.**

Por Perjuicios a las **CONDICIONES DE EXISTENCIA 50 SMLV.**

Para la señora **MARIELA BENAVIDEZ MAPALLO** por **PERJUICIOS MATERIALES en calidad de LUCRO CESANTE 50 SMLV.**

CAPITULO IX COMPETENCIA.

Por el factor territorial y la cuantía, este proceso es de Dos Instancias, correspondiéndoles el conocimiento de la Primera a los Jueces Administrativos y la segunda al H. Tribunal contencioso Administrativo de Popayán



CAPITULO X ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales anexas, copia para el despacho, copia para el procurador y copia para los traslados.

NOTIFICACIONES.

- A mis mandantes, a los declarantes Y al suscrito apoderado, en la carrera 7ª No. 1N 28, Of. 518 Edificio Edgar Negret. Tel.- 8233595 Fax 8231501 – Correo Electrónico abogadoscm518@hotmail.com.
- A la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN**, en la Carrera 6 No.- 10N-142 de la ciudad de Popayán (C), por intermedio de su Director o Representante Legal o quien haga sus veces.

De usted, Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C.#76.311.588 de Popayán (C.)
T.P.#83.461 C. S. de la J.